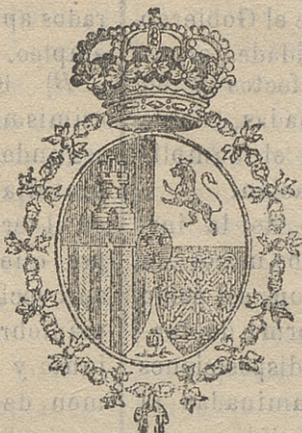


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes, 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 5 de Julio de 1911.)

Num. 1.748.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 75.

Habiéndose declarado en el ganado lanar propiedad del vecino de San Vicente del Palacio, la enfermedad variolosa en forma epidémica, la Autoridad local de dicho pueblo ha aislado la referida ganadería, a fin de evitar el contagio, y la demarcación del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

«Pago de la Herradura, Vallejo, Cabaña del Guarda y otros, lindante por Mediodía con la raya del término de Ataquines; Oriente, con la del de Ramiro; Norte con la del de Gomeznarro y Poniente con la carretera de Madrid a Coruña».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 4 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Num. 1.749.

Gobierno civil de la provincia.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR NÚM. 76.

En vista del poco celo demostrado por algunas señores Alcaldes, en lo que se refiere a la implantación del sistema métrico decimal, no obstante las diferentes órdenes emanadas de este Gobierno civil con el expresado objeto; he acordado advertirles que, a cuantos dejen de cumplimentar lo dispuesto en la circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Diciembre de 1909, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 28 del expresado mes y año, habré de imponerles el máximo de la multa que la Ley autoriza, si antes del día 10 del corriente mes, no comunican a la oficina del ramo, el estado de dicho servicio en sus respectivos Ayuntamientos según previene la prescripción 5.ª de la ya mencionada circular, servicio que deberán cumplir mensualmente, según está ordenado.

Valladolid 4 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Num. 1.751.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Carreteras.

Publicada la relación de propietarios del término municipal de Manzanillo, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 19 de Mayo último, en el cual figuran las fincas números 46, 61 y 63 de la propiedad de D. Pedro Burgueño, resulta que dichas fincas son de la propiedad de D. Celestino Peña Vaquero, en igual caso se encuentra la finca del número 60 que figura como propiedad de Don Julian Serrano y es también de la del referido D. Celestino Peña Vaquero.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para los efectos del artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 1.º de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Num. 1.750.

Gobierno civil de la provincia.

Subastas.—Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 24 del corriente para realizar un concurso con objeto de construir un puente de hormigón armado sobre el río Gualdamina, entre Martiricos y la Goleta, en la ciu-

dad de Málaga, ha señalado el día 5 de Agosto próximo a las doce, para la apertura de los pliegos que presenten los concursantes al mismo.

El proyecto y las condiciones particulares y económicas a que ha de ajustarse el adjudicatario así como el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en el «Servicio Central Hidráulico», dependiente de esta Dirección general y situado en Madrid en el Ministerio de Fomento, y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga, en los que se admitirán proposiciones hasta las trece del día 31 de Julio próximo, así como en los Gobiernos civiles de Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valladolid y Valencia, en los que se hallarán también de manifiesto el modelo de proposición.

El concurso se celebrará en Madrid ante esta Dirección general en términos análogos a los prevenidos por la Instrucción para subastas de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, ajustándose al modelo de proposición, acompañándose a las mismas, por separado y a la vista, el documento que acredite haber realizado el depósito de la cantidad de 1.530 pesetas como garantía para tomar parte en el concurso.

La Administración, dentro del plazo de treinta días y teniendo

en cuenta especialmente la práctica del proponente en obras análogas, así como las bajas que se hagan en los precios unitarios del proyecto, elegirá la proposición que estime más conveniente, aunque no sea la más económica, reservándose el derecho de rechazarlas todas y el de proponer modificaciones á la que, con ellas, considere aceptable.

El resultado del concurso se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los concurrentes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los resguardos de los depósitos á partir de la fecha de aquella publicación.

Madrid 26 de Junio de 1911.—
El Director general, *L. de Armiñan*.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de.... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha..... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en público concurso de la construcción de un puente de hormigón armado sobre el río Guadalmina, entre Martiricos y la Goleta, en la ciudad de Málaga, se comprometo á realizarla con sujeción á los expresados requisitos y condiciones y á los siguientes cuadros de precios unitarios de ejecución material.

En la Jefatura de Obras públicas de esta provincia se halla de manifiesto el pliego de condiciones y el cuadro de precios, para que puedan ser examinados.

Valladolid 3 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díez.

151

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación de la Ley dictando bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, estableciendo el servicio militar obligatorio).

BASE 9.^a

Instrucción militar.

A) Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los Reglamentos en vigor, y los comprendidos en el cupo en instrucción recibirán la elemental del

soldado durante el primer año de servicio activo donde el Gobierno determine en las unidades orgánicas á que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

B) El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

C) Mientras no sean llamados á filas para recibir instrucción los individuos correspondientes á la segunda agrupación, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

D) Para facilitar la instrucción preparatoria á que se refieren los apartados B) y C) de la base 8.^a, la ley preceptuará en términos de tal urgencia y para fecha tan inmediata como el interés nacional requiere, la creación de establecimientos de enseñanza militar teórica y práctica dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir muy económicamente y al alcance de todas las clases sociales la referida instrucción, á cuantos voluntariamente lo deseen.

El reglamento para la ejecución de la ley ó un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de dichos establecimientos, en el concepto de que los de carácter particular han de estar todos bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllos residan.

E) Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

BASE 10.

Oficiales y clases de tropa para la escala gratuita.

A) Los individuos comprendidos en los apartados B) y C) de la base 8.^a podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exi-

gen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

B) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un reglamento.

C) De igual manera que los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á oficiales de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio.

D) Los individuos comprendidos en los casos anteriores, que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó Jefe, en la forma y con sujeción al Reglamento que se fije.

E) Los Presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su Ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del clero castrense, sometiéndose á las pruebas ó exámenes que determinen los Reglamentos.

F) Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á Oficial de la reserva gratuita si solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundos Tenientes de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el Reglamento.

H) Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación del servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación del servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los cuerpos activos al ponerse en pié de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas; y los sobrantes, en los cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Los Oficiales de la escala de reserva gratuita que presten servicio activo, cobrarán durante éste igual sueldo que los Oficiales de la escala activa.

J) El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

K) Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de la segunda reserva, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó Escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva y si reúnan condiciones para ello.

A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con 24 revistas en este empleo de todas las armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército, motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. Un Reglamento especial determinará los derechos y deberes de los menciona-

dos Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

L) Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho á uso de uniforme.

BASE 11

Penalidad.

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) El prófugo que resulte inútil para el servicio, pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

D) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres ó tutores.

E) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

G) Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etcétera, serán responsables de su exactitud, é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en toda su extensión, conforme á las escalas del Código Penal.

H) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

I) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

J) Si el delito de mutilación

hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

K) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

L) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Li) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el art. 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

M) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

N) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Ñ) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

O) Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarque como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en los casos de insolvencia.

P) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen Sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Q) Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las no-

tifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prision correccional en toda su extension é inhabilitacion especial temporal.

R) El tiempo para la instruccion y tramitacion de los expedientes á que se refiere esta base no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

S) A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas.

T) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones Baleares y Canarias.

(Se concluirá).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.754.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Esta Ordenacion de Pagos ha dispuesto que á partir del día 6 del actual quede abierto el pago de los intereses del trimestre vencido en primero del actual, de las obligaciones de la Deuda del saneamiento general de la poblacion, emitidas en 31 de Diciembre de 1907.

El pago de los intereses de los citados Titulos se verificará contra el coupon número catorce que lleva la fecha de primero de Julio, previa presentacion por los señores Tenedores de la factura que acredite el devengo de intereses, la cual se les facilitará por esta Contaduría municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 4 de Julio de 1911.
—El Alcalde Ordenador de pagos,
Emilio Gomez Diez.

Num. 1.747.

Ceinos de Campos.

En la noche del día 1.º del actual, ha sido sustraída del corral de la casa de la vecina de esta villa, Amada Collantes de Paz, una mula de dicha señora, sospechándose puedan ser gitanos los autores, y cuyas señas son las siguientes:

Una mula de edad cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas y cinco dedos, es remellona y se retrae de un pié; es de clase fina y se encuentra muy bien conservada.

Habidos los autores pueden ponerlos á disposicion del Sr. Juez de instruccion de Villalon.

Ceinos de Campos 2 de Julio de 1911.—El Alcalde, P. O., Lázaro Añibarro.

Núm. 1.757.

Gomeznarro.

El día 27 de Junio último y al pago de la Cabañuela, de este término, se agregaron á la beceria de este pueblo, dos reses lanares de las señas que se expresan á continuacion, las que se hallan depositadas por esta Alcaldía.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial», á fin de que el dueño pueda pasar á recogerlas en término de veinte días, previa justificacion y pago de gastos.

Gomeznarro 4 de Julio de 1911.
—El Alcalde, Zoilo Pinilla.

Señas.

1.ª Oveja merina, cerrada; en la oreja izquierda tiene horquilla y en la derecha rasgada entodo su largo.

2.ª Oveja merina, cerrada, en la oreja izquierda tiene horquilla y en la derecha un agujero ó taladro redondo.

Num. 1.746.

Medina del Campo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus

reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Medina de Rioseco 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, Venancio García.—El Secretario, Esteban Viguera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.752.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en el expediente que por mi testimonio se instruye sobre reclusion definitiva en el Manicomio de Francisco Garrido Gallejo, de ochenta y un años de edad, viudo, natural de Villán de Tordesillas, se emplaza por la presente cédula á los parientes que tenga dicho alienado, cuyos nombres y domicilio se ignoran, para que en el término de un mes, comparezcan á exponer lo que tengan por conveniente; previéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid cuatro de Julio de mil novecientos once.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Num. 1.755.

TORDESILLAS.

Don Gabriel Gayon y Duomarco, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente y por tercera vez, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por Don Norberto Barés Escudero, procedentes de su primera esposa Francisca Camaron Santiago, natural y vecina que fué de esta poblacion, para que dentro del término de dos meses á contar desde el día siguiente al de la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado en forma legal alegando sus pretensiones, con la presentacion de los documentos fehacientes en que apoyen sus

legítimos derechos á tales bienes, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Para que pueda formarse concepto del objeto de la institucion y de las personas llamadas á participar de aludidos bienes, se hace constar: Que la testadora Francisca Camaron Santiago en su testamento otorgado en esta poblacion ante el Notario que fué de la misma Don Santos Fernandez Alonso, en ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, instituyó por su único y universal heredero de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones sin limitacion alguna, á su referido esposo el Don Norberto Barés Escudero, de cuyo matrimonio no hubo sucesion, por lo que no dejó ni ascendientes ni descendientes legítimos, declarando en una de sus cláusulas que al fallecimiento de su marido, si no hubiese dispuesto de los bienes que le dejaba, quiso y fué su voluntad de la testadora, que los que dejase aquel procedentes de la misma, los llevaran y heredaran los parientes de la Francisca Camaron Santiago, que fueran llamados por la Ley al sucederla al tiempo de su fallecimiento.

Todo lo cual tengo acordado en providencia de veinticuatro de Junio último, dictada en los autos de expediente judicial sobre adjudicacion de bienes á que están llamadas varias personas, sin designacion de nombres, seguidos en concepto de pobre, á instancia del Procurador Cruz Garrido, en nombre y representacion de su cliente Don Pedro Camaron Santiago, de esta naturaleza y vecindad, hermano legítimo de la causante Francisca Camaron Santiago y defendido por el Letrado Don Francisco Coello Triviño, por entender le corresponden los dejados al fallecimiento del Don Norberto Barés Escudero, procedentes de su difunta esposa Francisca Camaron Santiago.

Dado en Tordesillas á primero de Julio de mil novecientos once.—Gabriel Gayon.—P. S. M., El Secretario judicial habilitado, Sergio Gento.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion